

Hábeas Corpus
Voto 9039-02

Exp: 02-007441-0007-CO

Res: 2002-09039

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas del diecisiete de setiembre del dos mil dos.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por RODOLFO MONTERO PACHECO, mayor, casado, abogado y notario público, portador de la cédula de identidad número 1-491-155, vecino de San José; a favor de SALVADOR MARTIN YUSSO, mayor, soltero, comerciante, de nacionalidad argentina, pasaporte número doscientos sesenta y seis doscientos quince dieciocho N; contra la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA y la QUINTA COMISARIA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA.

Resultando:

1. En memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las once horas veinticinco minutos del siete de setiembre de dos mil dos, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra la Dirección General de Migración y Extranjería y la Quinta Comisaría del Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación y Policía y manifiesta que el amparado se encuentra en nuestro país en calidad de turista visitando a sus padres quienes son también de nacionalidad argentina. Señala que los padres del amparado residen en Puerto Viejo de Limón, lugar en el cual poseen una pequeña tienda de artículos varios, la cual cuenta con los debidos permisos para su funcionamiento, tales como contrato de arrendamiento, patente comercial al día, permisos municipales, entre otros. Indica que los padres del amparado Eliseo Alberto Yusso y Laura Beatriz González, han realizado los trámites migratorios necesarios para legalizar su estadía en nuestro país como residentes permanentes, los cuales se encuentran debidamente presentados ante la Dirección de Migración y Extranjería desde el pasado diecinueve de junio, por lo que la situación de ambos padres se encuentra totalmente en regla. Alega que el amparado se encuentra en nuestro país desde el pasado doce de junio, última fecha de ingreso a nuestro país, por lo que actualmente su visa de turista aún se encuentra vigente y que encontrándose en el negocio de sus padres el día seis de setiembre en Puerto Viejo, Limón, acompañando y colaborando con sus padres en la pintura de la fachada de la tienda como es lógico suponer de cualquier hijo que visite a sus padres, llegaron al negocio varias personas que se presentaron como oficiales de migración, quienes le solicitaron su pasaporte el cual les entregó. Menciona que a pesar de que dichas personas constataron en su pasaporte que el permiso como turista se encontraba vigente y de explicarles las razones de su estadía en ese lugar, le manifestaron al amparado que las leyes migratorias habían cambiado y que él, en su calidad de turista, no podía realizar ningún trabajo remunerado. Indica que en ese momento se les explicó a esos funcionarios que no se encontraba realizando ninguna tarea remunerada, pero no hubo razones que valieran y por el contrario, le decomisaron el pasaporte, lo detuvieron y lo trasladaron durante la noche a la Quinta Comisaría en San José, lugar donde se encontraba detenido. Solicita el recurrente que se acoja el recurso, ordenando la inmediata libertad del amparado y se condene al pago de daños y perjuicios.

2. Informa Eduardo Guzmán López, en su calidad de Director de la Unidad Policial, Delegación Uno de la Fuerza Pública de San José (folio 43), que de acuerdo a los Folios 1 y 2 del Libro de Novedades de la Delegación Uno, así como de los Folios 30 y 31 del Libro de Novedades del Departamento de la Policía Especial de Migración, sito dentro de las instalaciones de la Unidad Policial indicada, el amparado ingresó al Centro de Aprehendidos en Tránsito, lugar donde se

mantienen a los inmigrantes, al ser las seis horas cuarenta minutos del siete de setiembre en curso y que fue detenido en Puerto Viejo de Limón, por oficiales de esa Policía especializada y trasladado hacia San José junto con treinta detenidos más en la Unidad Policial número 061189. Agrega que el amparado estuvo dentro de las instalaciones de la Delegación Uno a la Orden de la Policía de Migración, quien una vez de que se le dio la prevención de retirarse del territorio nacional durante el término de cinco días como también de cancelársele la visa de entrada o permiso turístico, el amparado fue puesto en libertad ese mismo día, sea el siete de setiembre al ser las veintidós horas. Recalca que el amparado fue detenido por Oficiales de la Policía Especial de Migración y una vez que ingresó a la Delegación Uno quedó a la orden de ese mismo Departamento Migratorio, pues son ellos quienes cumplen con la función de control y vigilancia del movimiento de inmigrantes sean nacionales o extranjeros, es esa Policía Especializada quien determina lo concerniente al ingreso, permanencia y actividades de los extranjeros. Alude que los oficiales de la Policía Administrativa de la Delegación Uno solamente se encargan de brindar Custodia y Seguridad dentro de las instalaciones donde se encuentran los detenidos que poseen el estatus migratorio irregular, ya que es la Policía Especial de Migración la que toma la decisión, una vez realizada la investigación pertinente, si deja a la persona aprehendida para su deportación o bien le realiza una prevención para regularizar su situación y ponerse a derecho. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3. En memorial presentado a las trece horas veinticinco minutos del diez de setiembre de dos mil dos (folio 53), el recurrente desiste del presente recurso por considerar que el mismo carece de interés actual.

4. Informa Flor de María Arce Chacón, en su calidad de Subdirectora General de Migración y Extranjería (folio 54), que el amparado ingresó a Costa Rica el doce de junio de dos mil dos, siendo que de conformidad con la última circular sobre las Directrices Generales de Visas de Ingreso para No Residentes emitida el quince de julio de dos mil dos, los Argentinos pueden ingresar al país sin visa consular y permanecer legalmente por el plazo de noventa días, razón por la cual el día que el amparado fue detenido aún se encontraba dentro del plazo del turismo, el cual vencía el doce de setiembre de dos mil dos. Alude que desconoce las razones por las cuales el amparado ingresó al país. Indica que no le consta si los padres del amparado residen en la zona indicada. Manifiesta que el amparado ingresó el doce de junio de dos mil dos, sin embargo, que el recurrente no le dice a esta Sala que el amparado fue encontrado laborando en un local comercial, actividad que está completamente vedada para los turistas. Agrega que dentro de la categoría de ingreso como no residentes se encuentran los turistas, razón por la cual, éstos no pueden laborar, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley General de Migración y Extranjería y el artículo de 53 de esta misma ley permite que esa Dirección General pueda acortar los plazos de permanencia, incluso sin previa audiencia, en cualquier momento, cuando los no residentes incumplan con las condiciones que se tuvieron en cuenta para autorizar su ingreso al país. Señala que pese a que la ley dice que no se requiere dar audiencia, el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, establece el procedimiento de cancelación de permanencia, siendo que el artículo 103 señala que este tipo de procedimientos está a cargo de la Policía Especial de Migración, que debe levantar un expediente administrativo en el cual constará una declaración del extranjero y todos los documentos a que hace referencia el artículo 79 actual 92 del reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, razón por la cual, al señor Yusso se le levantó un acta a las catorce horas del seis de setiembre de dos mil dos, pues fue encontrado laborando por oficiales de la Policía Especial de Migración en Limón en Tienda del Mar en Cocles y fue trasladado al Centro de Aseguramiento de Extranjeros en Tránsito, lugar en donde ingresó a las seis horas cuarenta minutos del siete de setiembre, por ello se le tomó una declaración a las doce horas de ese mismo día y mediante resolución número 2279-2002-CT-PEM-BBL de las veinte horas cinco minutos del siete de setiembre de dos mil dos, se canceló al

amparado su visa de turismo en virtud de que fue encontrado laborando, ordenándole el abandono del país en el plazo de setenta y dos horas y estableciendo un impedimento de ingreso por el plazo de cinco años, siendo que, en caso contrario, se puede ordenar su deportación. Agrega que dicha resolución fue notificada ese mismo día a las veintidós horas, quedando en libertad de forma inmediata, y el plazo para que dicha resolución sea impugnada venció el once de setiembre, fecha en que quedó firme. Alude que al amparado se le han respetado los procedimientos establecidos en la ley y el reglamento, por lo cual los actos de la Administración no pueden ser catalogados como arbitrarios ni lesivos de derechos fundamentales. Solicita que se desestime el recurso planteado.

5. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la magistrada **Castro Alpízar**; y,

Considerando:

I. Cuestiones de Trámite. En primer término, debe decirse que la solicitud formulada por el recurrente en folio 53 para que se tenga por desistido el recurso de hábeas corpus, debe ser rechazada, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Sala en atención al altísimo valor de los derechos que tutela, la libertad ambulatoria, la integridad física y moral, así como la dignidad personal (Nº687-91 de las 15:30 horas del 2 de abril de 1991, 206-90 de las 15:45 horas del 21 de febrero de 1990), así como también, de conformidad con el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, según el cual, una vez requerida legalmente la intervención de este Tribunal, deberá actuar de oficio y con la mayor celeridad, especialmente en tratándose del recurso de hábeas corpus, por lo que el desistimiento que solicita el recurrente en el oficio indicado, es improcedente.

II. Sobre el fondo. Alega el recurrente que se han lesionado los derechos del amparado en vista de que varios oficiales de Migración le requirieron que presentara el pasaporte y le indicaron que como se encontraba trabajando, quedaba detenido por lo cual lo trasladaron a la Quinta Comisaría en San José y le detuvieron el pasaporte, a pesar de que se encontraba en Costa Rica como turista con su visa de ingreso al día y visitando a sus padres en Limón.

III. En el caso concreto, la Sala estima que la medida adoptada por las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería, y por la cual procedieron a detener al amparado para ordenar después la cancelación de su permanencia en Costa Rica, intimarlo a hacer abandono del territorio nacional y disponer el impedimento de ingreso al país por cinco años, no es razonable y por ende, es lesiva de su derecho a la libertad de tránsito. En ese sentido, la Sala ha valorado que el hecho de que las autoridades de Migración hayan encontrado al amparado en el momento en el que estaba colaborando con su padre en un negocio propiedad de éste, no implica necesariamente que estuviera en la situación de un "turista laborando" como lo consideraron las autoridades de Migración pues aparte de su dicho no existe ninguna otra prueba fehaciente que así lo hubiera demostrado en ese momento. Por tal razón, se estima que la decisión adoptada por las autoridades de Migración y Extranjería, en este caso concreto y a la luz de las circunstancias propias que se dieron en el presente asunto, fue lesiva del derecho a la libertad de tránsito del amparado y por ende, el recurso debe ser estimado, anulándose en consecuencia la resolución número 2279-2002-CT-PEM-BBL dictada por la Dirección General de Migración y Extranjería a las veinte horas con cinco minutos del siete de setiembre del dos mil dos, mediante la cual se canceló el status de turista del amparado y se ordenó al amparado el impedimento de ingreso al país por cinco años.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución número 2279-2002-CT-PEM-BBL dictada por la Dirección General de Migración y Extranjería a las veinte horas con cinco minutos del siete de setiembre del dos mil dos, mediante la cual se canceló el status de turista del amparado y se ordenó el impedimento de ingreso al país por cinco años. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese.

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Susana Castro A.

Federico Sosto L.